



**Gobierno de la Provincia de Mendoza**  
República Argentina

**Disposición**

**Número:**

Mendoza,

**Referencia:** Sanción a proveedor ML LONAS y CARPAS MAIPÚ S.A.

---

**VISTO:**

El Expediente electrónico EX-2019-2161503-GDEMZA-SECULT en el que se instruye procedimiento sancionatorio contra el proveedor ML LONAS y CARPAS MAIPÚ S.A., y el expediente EX-2019-781536-GDEMZA-SECULT en el que se tramita la contratación del servicio de alquiler de carpas estructurales para albergar artistas y personal de producción en el marco de la “Bendición de los Frutos 2019”; y

**CONSIDERANDO:**

Que por Resolución N° SC-224 del 01 de Marzo de 2019, se resolvió adjudicar la contratación del servicio de alquiler de carpas estructurales para artistas personal de producción para la “Bendición de los Frutos 2019” en el marco de la fiesta Nacional de la Vendimia, por un total de \$340.019,25 (PESOS TRESCIENTOS CUARENTA MIL DIECINUEVE CON VEINTICINCO CENTAVOS).

Que el Pliego de Condiciones Particulares que rigió la contratación exige en su Art. 7° “ADJUDICACIÓN” inciso g), la presentación de un seguro de responsabilidad civil –y su correspondiente constancia de pago- con cláusula de no repetición a favor de la Secretaría de Cultura de Mendoza, por un monto asegurado que no debía ser inferior a cinco (05) veces el monto adjudicado.

Que la mencionada adjudicación le fue notificada al proveedor con fecha 01 de marzo de 2019 emplazándolo a que en el término de 24 horas proceda a depositar el documento de garantía de adjudicación, seguro de responsabilidad civil con cláusula de no repetición a favor de la Secretaría de Cultura, listado de personas que cumplirían los servicios, formularios 931 con su pago y nómina, seguros de vida obligatorios. Todo ello en consecuencia de lo dispuesto en el Pliego de Condiciones Particulares.

Que habiendo presentado el proveedor una póliza por monto inferior al requerido (acompaña póliza por \$700.000,00 con una prima de \$5890,47 pagadera en 12 cuotas), con fecha 11 de abril se lo emplaza para que en el término de cinco (5) días proceda a dar cumplimiento a la presentación de la documentación requerida, o en su defecto presente descargo, bajo apercibimiento de iniciar la prosecución del trámite de aplicación de sanciones y multas dispuesto en el Art. 154 del Decreto N° 1000/15.

Que surge del informe vinculado como nota NO-2019-2163465-GDEMZA-SECULT que la póliza acompañada –vía mail- en respuesta al emplazamiento por el proveedor adjudicatario presenta irregularidades en la imagen de cuadro correspondiente al monto, indicando \$15.000.000,00 y con el detalle

no menos llamativo del monto de la prima: \$5890,74, es decir, idéntico monto que el de la póliza originalmente constituida por \$700.000,00.

Ante dicha situación, el 26 de abril de 2019 se decide emplazar nuevamente al proveedor para que acompañe original de la póliza N° 8-1216907-0 con endoso y monto correspondiente, o en su defecto efectúe descargo respecto a la falta de cumplimiento en tiempo y forma bajo apercibimiento de la prosecución del trámite para aplicación de sanciones y penalidades previstos en el Decreto N° 1000/2015.

Paralelamente a ello, se ofició a la aseguradora FEDERACIÓN PATRONAL SEGUROS S.A. para que provea la póliza reimpressa para cotejar los datos con la acompañada por ML LONAS Y CARPAS MAIPÚ S.A.

Que con fecha 3 de mayo se presenta la Sra. Carmen Graciela Villaruel solicitando se deje sin efecto la aplicación de multa o sanción y se libre el pago por los servicios ejecutados. Desconociendo cualquier otra póliza o endoso que no sea la originariamente presentada en el acto de apertura, con número, monto o condiciones, ya que por *“error involuntario podría haber sido adjuntadas, presentadas o enviadas en el expediente”*. Asevera haber actuado de buena fe en todo momento, y que respecto a la documentación solicitada por el Pliego de Condiciones Particulares, la documentación solicitada fue preparada, recopilada y digitalizada –como en todas las licitaciones en las que participa- por un estudio contable externo, quien alegó la existencia de un error consistente en repetir la documentación solicitada por los pliegos en licitaciones de años anteriores omitiendo la normativa vigente para la contratación 2019.

Que toma intervención el Departamento de Asesoría Letrada de la Secretaría de Cultura, mediante Dictamen Legal (IF-2019-2334488-GDEMZA-SECULT) en el que opina que de no verificarse en el expediente la presentación del requisito exigido por el art. 7° inc. g) del PCP, se tenga por acreditado el incumplimiento y se proceda salvo mejor criterio, a proseguir con el procedimiento normado en el Art. 154 cc y ss del Decreto N° 1.000/2015 para la aplicación de sanción al proveedor de marras teniendo en cuenta que la normativa contenida en los pliegos de condiciones particulares es LEY para las partes.

Que expuestos los antecedentes obrantes en las actuaciones de referencia, corresponde ahora decidir sobre la procedencia de la aplicación de sanciones, y en caso de inclinarse por la positiva, tener en cuenta para su determinación y graduación la extensión del daño causado, los antecedentes de los oferentes y los motivos que determinaron sus incumplimientos. Ello en razón de lo normado por el plexo normativo que dispone y reglamenta el régimen sancionatorio en materia contractual, cuando el contrato se formalice entre los órganos de la Administración y proveedores del Estado inscriptos en el Registro Único de Proveedores del Estado.

En ese sentido, se advierte que el contrato por el que se reclama, ha sido satisfactoriamente cumplido en su *objeto y obligaciones principales tal como* lo certifica en nota NO- 2019-1218842-GDEMZA-SECULT el Director de Producción Cultural y Vendimia. Ya que el incumplimiento denunciado corresponde a una *obligación accesoria* cual es la contratación de un seguro de responsabilidad civil por los eventuales daños que el proveedor, con motivo de su prestación contratada, cause daños a terceros –hipótesis que por cierto no ha ocurrido en el caso-.

Que sin perjuicio del cumplimiento de la prestación principal, ha de tenerse en cuenta la conducta de la proveedora tendiente a engañar a la Administración mediante la presentación de una póliza adulterada en sus datos esenciales –moto asegurado, cláusula de no repetición- debe ser sin duda sancionada, ya que, a más de atentar contra el principio de Buena Fe en la ejecución de los contratos, se halla tipificada en el Art. 154 del Decreto N° 1.000/2015, en tanto dispone la sanción de **SUSPENSIÓN** en el **REGISTRO ÚNICO DE PROVEEDORES** por hasta tres años para el caso de *“(…)d. el adjudicatario que falsee o niegue a presentar información solicitada por ante el Órgano Rector o Licitante, ya sea que la misma haya sido suministrada en soporte papel o electrónico.”*

Que dado que el proveedor pudo haber estimado en su cotización el costo de aseguramiento por la suma asegurada prevista en el pliego, corresponde que el organismo contratante deduzca, del precio cotizado el

valor o costo de la prima no pagada por el proveedor al haberse asegurado por una suma inferior en la establecida en contrato. Dicho costo, **para el caso de corresponder**, deberá ser estimado por el propio organismo comprador.

Que la Ley N° 8.706, de Administración Financiera de la Provincia de Mendoza, ha dispuesto en su Art. 131 que la Dirección General de Contrataciones Públicas y Gestión de Bienes será autoridad de aplicación, ejecución y registro de sanciones que puedan corresponder a los proveedores por incumplimiento de contratos u órdenes de compra.

Por ello, y en ejercicio de sus facultades;

## **EL DIRECTOR GENERAL DE CONTRATACIONES**

### **PÚBLICAS Y GESTIÓN DE BIENES**

#### **DISPONE:**

**ARTÍCULO 1º:** Aplicar al proveedor ML LONAS Y CARPAS MAIPÚ S.A., por los motivos expuestos en los considerandos de la presente disposición, la sanción de **SUSPENSIÓN POR EL TÉRMINO DE 30 DÍAS HÁBILES** en el Registro Único de Proveedores. (Art. 154 Ley 8706).

**ARTÍCULO 2º:** Dispóngase, que por intermedio de la Secretaría de Cultura, se proceda a estimar el monto que representó en su cotización la prima no pagada al haberse asegurado por una suma inferior en la establecida en el contrato, la que de corresponder, deberá deducirse del monto a pagar en concepto de la prestación del servicio adjudicado y cumplido.

**ARTÍCULO 3º:** Notifíquese en domicilio legal y vía sistema de C.O.P. a ML LONAS Y CARPAS MAIPÚ S.A.; Comuníquese la presente al Registro Único de Proveedores y a la Secretaría de Cultura; regístrese; archívese.